

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda, y condenó a Volkswagen Argentina SA y Guido Guidi SA a entregarle al señor Andrioli un automotor 0 kilómetro, modelo Vento Luxury 2.5 Triptonic, y a abonarle la suma de \$15.000 en concepto de privación de uso, más intereses y costas (fs. 510/526 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, el tribunal afirmó que el actor y el concesionario, Guido Guidi SA, celebraron un contrato de compraventa de un vehículo. Consideró que mientras que el comprador cumplió su obligación de pagar el precio pactado, el vendedor incumplió en forma injustificada su obligación de entregar el auto. Advirtió que el concesionario no logró demostrar que efectivamente contaba con la facultad de modificar el precio del vehículo una vez recibida la seña. Concluyó que el concesionario es responsable de la entrega del vehículo y de los daños causados.

En segundo lugar, juzgó que corresponde extender esa responsabilidad al concedente, Volkswagen Argentina SA. Destacó que las demandadas se encuentran vinculadas por un contrato de concesión comercial, que implica una concentración vertical donde el concesionario es una pieza dentro de la organización de comercialización que dirige y controla la concedente. Afirmó que la responsabilidad del concedente por los contratos celebrados por el concesionario con terceros debe ser analizada en cada caso y se encuentra subordinada a la existencia de una causa imputable al concedente.

Consideró que, en el caso, el reglamento de concesión le otorga al concedente amplias facultades de control comercial y financiero sobre el

concesionario. Entendió que, si hubiera ejercido en tiempo y forma ese control, el daño no se habría producido. Aclaró que, si Volkswagen Argentina SA hubiera fiscalizado a Guido Guidi SA, habría detectado las demoras en la entrega de vehículos, la precaria situación económica y financiera y, más aún, el inminente estado de cesación de pagos que culminó en su concurso preventivo.

De hecho, consideró comprobado que el concedente tuvo conocimiento efectivo de numerosos incumplimientos del concesionario, lo que la obligaba a extremar el control. Señaló que, por el contrario, el concedente mantuvo al concesionario dentro de su red oficial, generando en los consumidores la expectativa de contratar con una empresa solvente y profesional. Afirmó que el sistema de comercialización creado y controlado por Volkswagen Argentina SA era inidóneo. Agregó que el contrato de concesión y los contratos del concesionario con terceros son conexos puesto que tienen una finalidad económica común, por lo que los participantes de la operatoria global asumen deberes tendientes a asegurar la subsistencia de la red.

Por esas razones, estimó que la falta de entrega del vehículo no fue ajena al concedente, que omitió cumplir su deber de control, violando su obligación de prevenir el daño y el deber de seguridad previstos en los artículos 1710 y 961 del Código en lo Civil y Comercial de la Nación, y en los artículos 901 y 1198 del entonces Código Civil de la Nación.

Por último, consideró que existe una relación de consumo entre el actor y el concesionario, por lo que Volkswagen Argentina SA es responsable en los términos del artículo 40 de la ley 24.240, que establece la responsabilidad de todos los integrantes de la cadena de fabricación y producción, por los daños producidos por el vicio o riesgo de la cosa o de prestación del servicio. Agregó que la demandada no acreditó la existencia de un eximente de responsabilidad.

–II–

Contra ese pronunciamiento, Volkswagen Argentina SA interpuso recurso extraordinario (fs. 532/551), que denegado (fs. 567/570), dio lugar al recurso de hecho (fs. 50/54 del cuaderno respectivo).

La recurrente alega que la sentencia es arbitraria en tanto se apartó de las constancias de la causa y del derecho aplicable, lo que afectó el principio de igualdad de partes, el derecho de propiedad y el principio de defensa en juicio previstos en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Sostiene que existe gravedad institucional puesto que, si se hace responsable al concedente por el accionar de los concesionarios en relación con sus clientes, por el solo hecho de tener convenido una facultad de control, el comercio de automóviles se vería seriamente afectado, desdibujándose la principal característica de este tipo de contratación e igualándola a un contrato de agencia.

Por un lado, entiende que el tribunal valoró en forma errada los hechos comprobados porque la causa de la falta de entrega del vehículo no tuvo que ver con la situación financiera del concesionario sino con un desacuerdo de precios con el comprador. Afirma que el concedente no fija los precios ni existe control alguno que hubiera podido ejercer para evitar el daño aquí reclamado.

Por otro lado, alega que la sentencia se apartó del derecho aplicable puesto que, según el contrato suscripto, el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia, la principal característica del contrato de concesión es la independencia del concesionario, que actúa en su nombre y por su cuenta. Explica que la independencia entre las partes sólo cede en casos excepcionales que deben analizarse con carácter restringido y que no tienen relación con el control del concedente sobre el concesionario ni con el hecho de que el concesionario estuviera concursado. Afirma que el control que puede ejercer se vincula exclusivamente con el desarrollo del negocio de concesión, y no

con las compraventas celebradas por el concesionario con terceros. Concluye que la sentencia apelada desnaturaliza el contrato de concesión.

Finalmente, expone que existió una errónea aplicación del artículo 40 de la ley 24.240. Al respecto, indica que el reclamo no se vincula con aspectos relacionados con la prestación de garantía legal ni con vicios o riesgos de la cosa. Manifiesta que solo en esos casos la norma permite extender la responsabilidad al fabricante.

–III–

Los agravios traídos involucran cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria (dictamen de esta Procuración General al que remitió esa Corte Suprema en Fallos: 324:2460, “Lorenzino”; 325:1133, “Perotto”; 307:2005, “Stolarz”, entre otros); salvo que el recurrente acredite que el pronunciamiento, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no puede adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 332:2815, “Benítez”), lo que no sucede en estos autos.

Si bien el excepcional supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a la Corte Suprema a revisar decisiones de los jueces de la causa en materia de derecho común, la intervención en esos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que, como el indicado, le son privativos ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 332:2815, ob. cit.). En virtud de ello, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte Suprema habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución Nacional y las leyes (Fallos: 343:656, “Temer” y sus citas; dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en el caso CSJ

000883/2015/CS001, “Brahim, Roberto Waldemar y otra c/ Sanatorio Privado María Mater SCA s/ daños y perjuicios”, del 10 de septiembre de 2020).

Esas circunstancias excepcionales no concurren en el presente caso.

La recurrente centra sus agravios en la arbitraria valoración de los hechos y en la errada aplicación del artículo 1502 del Código en lo Civil y Comercial de la Nación.

Por un lado, la recurrente enfatiza que la situación financiera del concesionario no tuvo relación con el origen del conflicto, sino que se trató de un desacuerdo de precios entre el concesionario y el consumidor.

Al respecto, observo que la cámara consideró que el conflicto excedió el mero desacuerdo de precios, toda vez que se comprobó una práctica abusiva del concesionario, en tanto pretendió hacer valer cláusulas que estarían en un documento que no fue acompañado al expediente, mediante las cuales el precio podía ser válidamente modificado por el vendedor sin notificación previa, y el plazo de entrega era meramente informativo.

Tuvo por comprobado el contrato celebrado a distancia entre el actor y Guido Guidi SA el 19 de diciembre de 2013 cuyo precio de venta fue fijado en un monto total de \$ 200.000, la fecha de cancelación del precio, el 7 de enero de 2014 (v. fs. 10/13, 288 y 314) y el plazo de entrega del vehículo, 20 a 30 días desde la cancelación total. Sobre la base de esas condiciones el tribunal *a quo* concluyó que el actor pagó el precio pactado y que el concesionario incumplió su obligación de entregar el vehículo.

En la contestación de demanda, Guido Guidi SA intentó hacer valer una cláusula de un contrato de preventa que no fue acompañado, en relación a que “el precio puede ser modificado por variación del costo de los distintos factores que lo integran, y el definitivo será el que rija en el momento .de

la entrega...el vendedor no será responsable por la demora en la entrega...la estimación de entrega es solo a título informativo y por días hábiles... previo pago del saldo de precio, de lo contrario perderá el adelanto pagado sin derecho a ninguna reclamación...el comprador conoce y acepta que el precio de la unidad por este acto adquirido será el que Volkswagen Argentina S.A. indique en el momento de la entrega de la misma, comprometiéndose a abonar la diferencia resultante en un plazo de 48 hs... y la entrega se efectuará siete días posteriores a la efectivización del pago mencionado...para el supuesto que no haya abonado la unidad en su totalidad...se dará por rescindida la operación de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, perdiendo el comprador las sumas entregadas en concepto de daños y perjuicios causados a Guido Guidi S.A” (fs. 131 vta.).

De acuerdo a las condiciones de venta —que invoca la recurrente para explicar el origen del conflicto— Volkswagen Argentina SA, en su carácter de concedente y fabricante, no era ajeno a la fijación del precio y del plazo de entrega del vehículo; por el contrario, al menos de acuerdo a la apariencia creada frente al consumidor, resultaba responsable de la determinación de ambas condiciones esenciales del contrato de venta. De hecho, en el caso concreto, el aumento del precio exigido por Guido Guidi al actor se debía al aumento dispuesto por Volkswagen Argentina SA (fs. 132).

Las condiciones de comercialización predispuestas en el contrato en cuestión no escapan a las amplias facultades de control del concedente, de conformidad con el artículo 1505, inciso *e*, del Código Civil y Comercial de la Nación y con el Reglamento para Concesionarios diseñado por la empresa automotriz (fs. 230/236 y 238/248).

De acuerdo a la cláusula 5 del reglamento, el concesionario se compromete a desarrollar el negocio teniendo en cuenta las informaciones que

suministre el concedente, “las que lo ilustrarán sobre su política de ventas a desarrollar en base a los estudios de mercado realizados, así como otros temas relacionados con sus actividades comerciales, administrativas y técnicas”. En ese marco, el concesionario debe poner a disposición de la concedente en todo momento “cualquier libro, análisis, estadísticas, controles de operaciones y cuanto elemento sirva para precisar el resultado de la explotación de la concesión y del servicio prestado o a prestar por el concesionario a los usuarios reales y potenciales de los productos de la Compañía [Volkswagen Argentina SA]”. Incluso, el concesionario se obliga a no realizar prácticas comerciales que puedan perjudicar el nombre o la fama del concedente, o que puedan afectar el interés público (cláusula 14).

De hecho, si bien de acuerdo al Reglamento para Concesionarios, el precio de venta al consumidor es establecido por el concesionario, la política de precios y de entregas determinada por Guido Guidi SA es el resultado de la política de precios y de entregas que le impone el fabricante al concesionario.

En efecto, la cláusula 2 dispone que Volkswagen Argentina SA determina el precio de venta al concesionario, y luego en la cláusula 2.a aclara que el precio estará sujeto a cambio en cualquier momento y tiempo de entrega y, salvo estipulación expresa en contrario, el precio será el vigente al momento del despacho o de la entrega de la mercadería en el local del fabricante. La cláusula 12 dispone que el concesionario hace una estimación trimestral de los vehículos que comprará a la concedente, y luego hace un pedido detallado, en formularios prescriptos, que “cubra los pedidos de automóviles de pasajeros o vehículos comerciales, que tenga en firme el Concesionario”. Frente a ello, la concedente hace “expresa reserva del derecho de aceptar o rechazar en todo o en parte tales

pedidos y no responderá en modo alguno por falta de entrega, falta de despacho o demora en despachar, sea cual fuere su causa”.

En suma, la incertidumbre con relación al plazo de entrega del automóvil y al precio no es ajena al fabricante, quien, por el contrario, es el que crea esos riesgos y los traslada al consumidor a través de una contratación que se encuentra bajo su órbita de control.

Por otro lado, la recurrente centra sus críticas en relación a la independencia jurídica y económica que tiene el concedente respecto del concesionario, en el marco de un contrato de concesión comercial, pero sin hacerse cargo del resto de las particularidades del caso que han llevado a la cámara a hacerla responsable por el incumplimiento contractual del concesionario.

En efecto, la sentencia apelada no desconoció la independencia del concesionario en los términos del artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación ni el principio del efecto relativo de los contratos. Sin embargo, consideró que en este caso la falta de entrega del vehículo era imputable a Volkswagen Argentina SA puesto que ésta incumplió su obligación de actuar de buena fe y de garantizar la seguridad del sistema de comercialización que creó y controla. Sustentó esas obligaciones en los artículos 1710 y 961 del Código en lo Civil y Comercial de la Nación, y en los artículos 901 y 1198 del entonces Código Civil de la Nación. Estos argumentos, sustentados en la interpretación de normas y principios del derecho común, no fueron objetados debidamente en el recurso bajo estudio (art. 15, ley 48).

El tribunal apuntó que la conexidad de los contratos celebrados entre el concedente y el concesionario, y entre el concesionario y sus clientes, así como la apariencia y la confianza generadas por el concedente en los consumidores con relación a la solvencia y profesionalidad del concesionario

justifican que los consumidores pueden demandar al fabricante la actuación de buena fe y la seguridad de la cadena de comercialización.

En relación con la responsabilidad que emerge de la apariencia de representación, cabe destacar que de la prueba documental agregada a la causa surge que Guido Guidi SA se presenta frente a los consumidores como “concesionario oficial Volkswagen” (fs. 334 y 343/347), comercializa en forma exclusiva productos elaborados o importados por ese fabricante, así como utiliza en su folletería comercial y en el local de ventas el logo y la marca de la fabricante (fs. 4/9 y 138/143). Estas condiciones de venta generan confianza en los consumidores sobre la profesionalidad y solvencia del concesionario. Más precisamente, estas circunstancias, creadas por la concedente, generan una expectativa sobre la seguridad del intercambio económico realizado con el concesionario, así como sobre la cadena de comercialización implementada por el fabricante.

Cabe señalar que el deber de seguridad comprende no solo el cumplimiento de las obligaciones —en especial, la entrega del auto en tiempo y forma— sino también el respeto por los derechos del consumidor, en especial, la protección de sus intereses económicos y las condiciones de trato equitativo y digno (arts. 8 *bis* y 37, ley 24.240 y art. 42, Constitución Nacional). En este punto, la expectativa de solvencia resultó defraudada con la presentación en concurso preventivo del concesionario (COM 010774/2014, “Guido Guidi SA s/ concurso preventivo”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 8), lo cual incrementó la situación de vulnerabilidad del consumidor. Ante la apariencia creada por el concedente, éste tenía el deber de adoptar medidas para evitar la consumación del daño (art. 1710, Código en lo Civil y Comercial de la Nación) y, al menos, de informar en forma adecuada y veraz sobre las condiciones de solvencia

de Guido Guidi SA, más aun considerando sus amplias facultades de control sobre la situación económica y comercial del concesionario.

Por las razones expuestas, entiendo que el razonamiento jurídico que exhibe la sentencia para llegar a la conclusión de que la recurrente es responsable por los daños sufridos por el señor Andrioli supera la tacha de arbitrariedad, constituyendo las críticas ensayadas un reflejo de su propia disconformidad personal con lo decidido en una materia que, valga reiterarlo, es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia de revisión federal (Fallos: 330:834, “Arcángel Maggio”; 332:466, “Automotores Saavedra SA”; dictamen de esta Procuración General, CIV 54515/2012/8/RH4, “K. R. y otros c/ A., A. y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.”). En atención a lo expuesto, deviene innecesario que me expida sobre la aplicación del artículo 40 de la ley 24.240 al caso. Toda vez que la condena se encuentra sustentada, sin arbitrariedad, en una causal autónoma de responsabilidad, los agravios planteados en relación a esa norma carecen de idoneidad para desvirtuar la decisión apelada.

–IV–

Por ello, opino que corresponde denegar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.13 17:23:34 -03'00'